

El sistema de medidas de seguridad en España a la luz del proceso de reforma penal (2012-2015)^{1}*

ASIER URRUELA MORA

1. Panorama general. Las medidas de seguridad en España tras las LO 5/2010 y 1/2015. 2. Tendencias político-criminales en materia de medidas de seguridad evidenciadas en el marco del proceso de reforma (2012-2015). 3. Particular consideración de la libertad vigilada como medida de seguridad aplicable a sujetos imputables en el proceso de reforma del Código Penal español a partir de 2012. 4. Perspectiva crítica en relación con la introducción de la medida de seguridad de libertad vigilada aplicable a sujetos imputables. Bibliografía

RESUMEN

El proceso de reforma penal que ha desembocado en la aprobación de las LO 1/2015 y 2/2015 ha vuelto a poner de manifiesto la centralidad que el sistema de medidas de seguridad puede llegar a adquirir en el marco de la consolidación de un derecho penal de la seguridad o de la peligrosidad. El presente trabajo pretende desarrollar una perspectiva crítica en relación con el proceso anterior, así como ilustrar acerca de determinados cambios normativos previstos en materia de medidas de seguridad en los recientes textos prelegislativos (anteproyectos de reforma del Código Penal 2012 y 2013 y proyecto de reforma de 2013) si bien la mayor parte de los mismos –salvo la ampliación del radio de acción de la medida de libertad vigilada aplicable a imputables– no han cristalizado en la LO 1/2015 que ha mantenido inalterado el título IV libro I Código Penal («De las medidas de seguridad»).

Palabras clave: Medidas de seguridad, libertad vigilada, reforma penal en España, derecho penal de la peligrosidad, derecho penal de la seguridad.

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación «El estatuto de la víctima. Propuestas para la incorporación de la normativa de la Unión Europea» (DER2012-31549), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y dirigido por la Prof.^a Dra. Montserrat de Hoyos Sancho, integrándose asimismo en la esfera de las investigaciones del Grupo de Estudios Penales de la Universidad de Zaragoza (IP: Prof. Dr. Miguel Ángel Boldova Pasamar), financiado por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón y por el Fondo Social Europeo.

ABSTRACT

The process of penal reform which has led to the approval of Organic Laws 1/2015 and 2/2015 has once more highlighted the central role that the system of security measures may acquire as part of the consolidation of a Criminal Law of the safety or based on the level of risk. This paper aims to develop a critical perspective in relation to the above mentioned process and illustrates on the specific regulatory changes expected in the field of security measures in recent Spanish pre-legislative texts (Draft Bills of 2012 and 2013 and Reform Project of 2013) even when most of them –except the extension of the range of the probation applicable to non-mentally ill offenders– have not crystallised in Organic Law 1/2015 which has not changed title IV book I of the Spanish Penal Code («On security measures»).

Keywords: Security measures, probation, penal reform in Spain, Criminal Law based on the level of risk, Criminal Law of the security.

1. PANORAMA GENERAL. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESPAÑA TRAS LAS LEYES ORGÁNICAS 5/2010 Y 1/2015

Las reformas introducidas en materia penal en los últimos seis años (en particular, las LO 5/2010 y 1/2015) han supuesto un cambio de orientación importante en materia de regulación del régimen de medidas de seguridad en nuestro país. En particular, la LO 5/2010, de 22 de junio introdujo modificaciones relevantes en dicha esfera que han obligado a un cierto replanteamiento dogmático de la institución de las medidas de seguridad en España. Por otro lado, el proceso de reforma penal conducente a la aprobación de la LO 1/2015 ha puesto de manifiesto la existencia de tendencias político-criminales (respaldadas por determinados grupos políticos con fuerte implantación parlamentaria) favorables a una revisión en profundidad del sistema de medidas de seguridad, no sólo en lo atinente a su aplicación a sujetos imputables (esfera en la que incidía la LO 5/2010) sino en su propia configuración con respecto a los inimputables y semiimputables. Aunque dichas tendencias no han cristalizado en la LO 1/2015, procede una toma en consideración de los principales aspectos abordados en los textos prelegislativos orientados a la reforma penal desde el año 2012, por cuanto tienen de ilustrativos de cara a futuros planteamientos de reforma en materia de medidas de seguridad.

Si comenzamos por analizar la incidencia de la LO 5/2010 en este punto, cabe afirmar que, a grandes rasgos, y a salvo de las precisiones que se formularán oportunamente, el sistema de medidas no variaba sustancialmente (al menos en el plano material) en relación con los sujetos inimputables y semiimputables peligrosos. Bajo la versión primigenia del Código Penal (CP)

de 1995, aquellos eran los destinatarios exclusivos de las medidas de seguridad previstas en el mismo. En principio, y a pesar de los cambios introducidos, el sistema de medidas tras las reformas de 2010 y 2015 sigue orientado preferentemente hacia dichos sujetos inimputables o semiimputables, en los que se aprecia una eximente completa o incompleta de anomalía o alteración psíquica (art. 20.1 CP), de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos o actuación bajo la influencia de un síndrome de abstinencia (art. 20.2 CP) o de alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia (art. 20.3 CP). Cuando alguno de los anteriores cometa un delito y se deduzca del juicio de peligrosidad llevado a cabo en el proceso la probabilidad de que cometa nuevos hechos delictivos en el futuro, serán de aplicación las medidas de seguridad previstas en el Código Penal (tanto privativas de libertad, cuando la pena prevista para el delito de que se trate ostente dicha naturaleza, como no privativas de libertad).

En relación con los sujetos imputables, la redacción originaria del Código Penal español de 1995 asumía el criterio de no permitir la posibilidad de aplicación de medidas a sujetos imputables peligrosos de criminalidad media o grave². Este último punto, no obstante, había recibido importantes críticas doctrinales favorecidas por la aplicación de medidas de seguridad cumulativas y de cumplimiento posterior a la pena (normalmente) privativa de libertad impuesta a sujetos imputables peligrosos en otros países de nuestro entorno (Alemania, Italia, etc.). En concreto, y en el marco del proceso de reforma penal español, esta cuestión se ha planteado fundamentalmente en relación con los sujetos autores de hechos delictivos contra la libertad e indemnidad sexual³ o de terrorismo respecto de los cuales, y ante la eventualidad de que

² Ello no quiere decir en modo alguno, como acertadamente pone de manifiesto Quintero Olivares (2013), que la condición de peligroso criminal en relación con los sujetos imputables autores de hechos delictivos no tuviera consecuencias al amparo de la redacción primigenia (criterio predicable igualmente de la actualmente vigente) del Código Penal de 1995. Como el referido autor evidencia, dicha condición puede dar lugar a la aplicación de normas, ya se trate del fundamento doctrinal como jurisprudencial de una circunstancia agravante, o la expresa orden legal de valorar la peligrosidad como ocurre, por ejemplo, al objeto de condicionar la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 80.1 CP), el paso al régimen ordinario de cumplimiento en caso de acumulación de penas para llegar a la libertad condicional (art. 78 CP), o para conceder la sustitución de la pena (art. 88 CP –precepto derogado por la LO 1/2015–), encontrándose también como fundamento de la agravación por multirreincidencia (art. 66.5° CP) y estando ampliamente presente en la legislación penitenciaria (Quintero Olivares 2013, p. 658).

³ No obstante, sería conveniente con la finalidad de diseñar fórmulas concretas de intervención penal, huir de generalizaciones sin base empírica alguna y aportar, con base en datos fiables, el nivel de peligrosidad real de las distintas categorías de delincuentes imputables a los que se pretende acumular penas y medidas de seguridad de cumplimiento sucesivo, con base en su elevada peligrosidad. En este sentido, Salat Paisal (2012, p. 2 y s. nota 4) establece que «el mayor mito creado por los medios de comunicación frente a los delincuentes sexuales es su alto riesgo

continúen siendo peligrosos criminalmente a la finalización del periodo de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, el legislador español ha considerado oportuno a partir de la reforma del Código Penal introducida por LO 5/2010, establecer periodos posteriores de control bajo la modalidad conocida como libertad vigilada⁴. En otros países, estas fórmulas de intervención penal de cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad en relación con sectores de criminalidad media o grave pueden consistir incluso en privaciones de libertad ulteriores al cumplimiento íntegro de la pena y de duración potencialmente indeterminada (mientras persista la peligrosidad criminal del autor). Este es el caso de la custodia de seguridad alemana (*Sicherungsverwahrung*)⁵, una medida de seguridad prevista en el § 66 StGB cuyo

de reincidencia» y aporta un estudio del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (2008) de Cataluña que concluye que sólo el 5,8% del total de condenados por delitos sexuales reincide en la comisión de nuevos delitos sexuales. Con base en lo anterior, el citado autor establece que si la reincidencia por la comisión de delitos sexuales no resulta, en principio, elevada y en aquellos lugares donde se lleva a cabo un tratamiento específico a delinquentes sexuales parece que funciona, hay que considerar que, como mínimo, en los centros penitenciarios en los que se ha realizado el estudio los delinquentes sexuales no son sujetos reincidentes, sino que, por el contrario, presentan unas tasas de reincidencia realmente bajas. En una línea argumental similar se sitúa el Grupo de Estudios de Política Criminal (2012, p. 31) al destacar que pese a la alarma social y mediática que desata la reincidencia en la delincuencia sexual, las investigaciones sobre el tema demuestran que es sensiblemente menor a la media de la reincidencia en el total de delitos e incluso que el porcentaje disminuye ostensiblemente con la aplicación de un tratamiento integral orientado a la etiología del delito que eventualmente incluya tratamiento farmacológico con inhibidores hormonales. En sentido similar, véase Otero González (2015, p. 31 y s.), quien añade un dato ciertamente relevante como es el de que «la distribución de la reincidencia en el ámbito de los delitos sexuales es muy heterogénea y oscila entre un número importante de casos de un solo delito conocido (y, por tanto, no reincidentes) y, en el extremo opuesto, unos pocos delinquentes sexuales seriales, como los citados en el texto, que cometen decenas de delitos a lo largo de sus carreras criminales», grupo en el que la mencionada autora sitúa acertadamente a los psicópatas sexuales violentos.

⁴ En relación con los diferentes antecedentes históricos de la actual libertad vigilada, tanto en el Código Penal de 1848 (sujeción a la vigilancia de la autoridad), en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 (sumisión a vigilancia de la autoridad) y en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970 (sumisión a vigilancia de la autoridad), véase García Rivas (2013, p. 604). A ello hay que añadir, como destaca al referido autor, su preexistencia en nuestro derecho penal de menores, primero en virtud de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, que la incluía como una medida más, y posteriormente en virtud de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (art. 7.1.h).

⁵ La introducción de una medida de seguridad de naturaleza análoga a la custodia de seguridad alemana (es decir, de cumplimiento posterior a la pena, privativa de libertad y destinada fundamentalmente a imputables peligrosos de criminalidad media y grave) no resulta en absoluto descartable a futuro a la luz de su inclusión en los anteproyectos de reforma del Código Penal de 2012 (16 de julio y 11 de octubre 2012) y en el anteproyecto de 2013 (3 de abril 2013), sin que el proyecto de reforma de 2013 haya dado el paso de incluirla. Ello se debe, a buen seguro, a las importantes críticas que había suscitado su existencia en los Informes emitidos por el Consejo General del Poder Judicial (2013) (no obstante, dos de los votos particulares emitidos en relación con el referido informe, por un lado, por la vocal del CGPJ

régimen de aplicación y cumplimiento se ha visto considerablemente flexibilizado (y, por lo tanto, endurecido) en virtud de sucesivas reformas producidas a partir del año 1998⁶, si bien diferentes sentencias tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Muñoz de Morales Romero 2010, p. 1 y ss.) como del propio Tribunal Constitucional Federal alemán han evidenciado la necesidad de reformas legislativas en la referida institución⁷.

Gemma Gallego y por otro, por los vocales Antonio Dorado Picón y Concepción Espejel Jorquera –al que se adhieren en este punto los vocales Fernando de Rosa y Claro José Fernández-Carnicero– acogen una visión positiva de la custodia de seguridad como institución y de su posible introducción en la realidad legislativa española) y el Consejo Fiscal (2013, p. 94 y ss) (este último organismo más que realizar una enmienda a la totalidad a la inclusión legislativa de esta institución lo que procede a realizar es una fuerte crítica al régimen regulativo previsto para la misma en el Anteproyecto de Reforma del CP de 2012). Por otro lado, en línea crítica con el mantenimiento de ciertas previsiones legislativas vinculadas con la custodia de seguridad en el Anteproyecto de Reforma del CP de 2013 (3 de abril de 2013) cuando el prelegislador había explicitado su voluntad de prescindir de la misma se pronuncia el Dictamen del Consejo de Estado (2013) de 27 de junio de 2013 relativo al anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Referencia 358/2013).

En la doctrina penal española, un sector cualificado de la misma avala la introducción de una medida de seguridad de las características de la custodia de seguridad alemana; cabe mencionar, entre otros autores, Zugaldía Espinar (2009, p. 209 y ss.), Sánchez Lázaro (2006, p. 155 y ss.), Cerezo Mir (2008, p. 17 y ss.), Armaza Armaza (2013, p. 269). En esta línea argumental, Silva Sánchez (2010, p. 1789), refiriéndose a la no previsión por parte del legislador español de 2010 de una medida de seguridad análoga a la custodia de seguridad alemana (privativa de libertad) frente a imputables peligrosos, considera que «la renuncia general al internamiento como medida de contención de sujetos especialmente peligrosos para bienes jurídicos de relevante entidad constituye una opción innecesariamente arriesgada».

Por el contrario, desarrolla una línea argumentativa crítica frente a dicha institución Gracia Martín (2008, p. 996 y ss.).

⁶ Para una ampliación sobre los cambios normativos producidos en dicha figura entre los años 1998 y la primera década del siglo XXI, véase Cerezo Mir (2008, p. 17 y ss.), Urruela Mora (2009, p. 251 y ss.), Cano Paños (2007, p. 208 y ss.), Milde (2006).

⁷ Afortunadamente, en los últimos años se ha producido una reacción ante la custodia de seguridad alemana auspiciada inicialmente por organismos internacionales (el Comité Europeo para la prevención de la tortura y tratos o castigos inhumanos o degradantes (CPT) en el año 2005; el Comisionado para los derechos humanos del Consejo de Europa en el año 2006 y el Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de Naciones Unidas en el segundo semestre del 2011) y asumida ulteriormente, aunque con importantes reticencias, por el BVerG y por el propio legislador penal alemán.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 17 de diciembre de 2009 (M. c. Alemania) pone en entredicho la regulación de la custodia de seguridad. Con posterioridad a esta sentencia, el TEDH ha ratificado el criterio anterior en tres sentencias más de 13 de enero de 2011 (Kallweit c. Alemania, Mautes c. Alemania y Schummer c. Alemania) y su doctrina ha sido asumida por el Tribunal Constitucional alemán, que con anterioridad se había pronunciado en sentido favorable a la constitucionalidad de la regulación entonces vigente de la custodia de seguridad (particular importancia ostenta en este punto la sentencia del BVerfG de 5 de febrero de 2004), y en sentencia de 4 de mayo de 2011 declaró la inconstitucionalidad de la normativa sobre la custodia de seguridad, aunque ordenó su

España no constituye una excepción a esta oleada de exacerbación de la respuesta penal ante determinados delincuentes imputables peligrosos, y diferentes anteproyectos de reforma del Código Penal (2012 y 2013) preveían la inclusión de la custodia de seguridad siguiendo el modelo de la *Sicherungsverwahrung* alemana en nuestro derecho positivo, si bien dicho cambio normativo no ha cristalizado finalmente en el texto aprobado en virtud de la LO 1/2015.

El eje de nuestro estudio en este punto se centrará, en consecuencia, en dos ámbitos: por un lado, en el análisis de determinadas tendencias político-criminales en materia de medidas de seguridad (tanto en lo relativo a su aplicación a inimputables como a imputables peligrosos) que, si bien no han cristalizado en el texto definitivo de la LO 1/2015 (y, por lo tanto, no han entrado en vigor en nuestro país), quedaron plasmadas en los diferentes anteproyectos de reforma del Código Penal de los años 2012 y 2013 e incluso en el proyecto de reforma de 2013, y sirven para marcar ciertas orientaciones futuras susceptibles de ser finalmente implementadas en materia de medidas de seguridad en próximas reformas penales. Por otro lado, el presente trabajo pretende evidenciar (y analizar críticamente) las novedades efectivamente incorporadas en materia de medidas de seguridad en la LO 1/2015, que se restringen a mínimas ampliaciones del catálogo de delitos susceptibles de dar lugar a la aplicación de la medida de libertad vigilada en el caso de imputables peligrosos, finalizando con una visión crítica de la institución de la libertad vigilada aplicable a imputables, tal como dicha medida de seguridad se ha configurado en la praxis legislativa española a partir de la LO 5/2010.

2. TENDENCIAS POLÍTICO-CRIMINALES EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EVIDENCIADAS EN EL MARCO DEL PROCESO DE REFORMA (2012-2015)

El proceso de reforma penal español que ha desembocado finalmente en la LO 1/2015 se ha materializado en los oportunos anteproyectos y proyectos de reforma: en concreto, nos referimos a los anteproyectos de reforma del Código Penal de 2012 (16 de julio y 11 de octubre 2012), al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 3 de abril de 2013 y al Proyecto de Reforma del

aplicación hasta que entrara en vigor la nueva legislación, hecho que ocurrió el 1 de junio de 2013 en virtud de la *Gesetz zur bundesrechtlichen Umsetzung des Abstandsgebotes im Recht der Sicherungsverwahrung* de 5 de diciembre de 2012 (que introduce, entre otras modificaciones relevantes en relación con la custodia de seguridad, el § 66c StGB). Acerca de la evolución de la custodia de seguridad en los últimos años, analizando el impacto que la jurisprudencia del TEDH ha ostentado en la configuración de la referida institución (incluyendo el estudio de la propia sentencia BVerG de 4 de mayo de 2011) (Gazeas 2013, p. 629 y ss., Borja Jiménez 2012, p. 24 y ss.).

Código Penal de 2013⁸ que ha dado lugar a la aprobación de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁹. En dichos textos prelegislativos se evidenciaban importantes tendencias político-criminales en materia de medidas de seguridad que, a pesar de no haber cristalizado en la reforma finalmente adoptada, merecen oportuna reflexión por lo que pueden tener de antecedente de futuras intervenciones legislativas. No obstante, dada la pretensión del presente trabajo, limitaremos nuestro comentario en este punto a realizar unos breves apuntes, sin ánimo de exhaustividad, en relación con los principales cambios en materia de medidas de seguridad que eran objeto de introducción en los textos prelegislativos citados *supra*, y que finalmente no han cristalizado en la LO 1/2015 al haber decaído los mismos en el curso de la tramitación parlamentaria.

1) En primer lugar, los diferentes textos prelegislativos citados (anteproyectos de 2012, anteproyecto de 2013 y proyecto de 2013) preveían una reforma que cabe calificar de profunda en relación con el régimen de las medidas de seguridad, pues se establecía la vinculación de las mismas exclusivamente con la peligrosidad criminal del autor (que, en definitiva, constituye el fundamento de dicha institución), desvinculándolas de la pena correspondiente al delito cometido, como ocurre actualmente. En este sentido, partiendo de la obligación legamente fijada de optar por la medida de seguridad menos grave de entre las que puedan resultar adecuadas para prevenir la peligrosidad criminal del autor (consagración legislativa del principio de necesidad), los textos prelegislativos mencionados establecían plazos de duración máxima para cada una de las modalidades de internamiento (5 años en el caso de internamiento en centro psiquiátrico o en centro de educación especial y 2 años con carácter general en el caso de internamiento en centro de deshabitación –si bien este último podría

⁸ Véase Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 121/000065 *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 4 de octubre de 2013, Núm. 66-1. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-1.PDF [Acceso 22 junio 2016].

⁹ En el marco del proceso de reforma penal española cabe citar igualmente, por su relevancia en materia de aplicación de la libertad vigilada a sujetos imputables, la aprobación de la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo que mantiene (ahora en el art. 579 bis 2 CP) la aplicación obligatoria a los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en el capítulo VII (De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo), título XXII, libro II del Código Penal de la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, siendo dicha medida de duración entre uno y cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. La imposición de la medida postpenitenciaria de libertad vigilada únicamente resultará facultativa para el tribunal en el marco de estos delitos en el caso de que se trate de un solo delito que no sea grave y su autor hubiera delinquirido por primera vez, en cuyo caso el criterio para su adopción será el de la peligrosidad del sujeto (pudiéndose prescindir de la misma en supuestos de menor peligrosidad).

prolongarse hasta el límite constituido por la duración de la pena impuesta o un máximo de cinco años si no se hubiera impuesto pena alguna—). No obstante, tanto en el caso de internamiento en centro psiquiátrico como en centro educativo especial, se admitía la posibilidad de prorrogar dichos plazos sucesivamente cuando ello fuere necesario para compensar una peligrosidad criminal grave por parte del sujeto lo que, eventualmente, podría dar lugar a internamientos de duración no sólo indeterminada sino incluso perpetua¹⁰.

Resulta procedente poner de manifiesto que la referida modificación proyectada en materia de medidas de seguridad generó un encendido rechazo por parte de los distintos colectivos implicados en el cuidado y atención de los sujetos afectados por enfermedad mental, así como por parte de los propios enfermos. En este sentido, resulta ilustrativa la posición mantenida por parte de la FEAFES (Confederación Española de Agrupaciones de Familiares y Personas con Enfermedad Mental), que consideraba que el texto propuesto en este punto suponía una estigmatización y un «ataque frontal a los derechos de las personas con enfermedad mental» y sumiría a este colectivo en una situación de inseguridad jurídica «al vincular la enfermedad mental con el concepto subjetivo de peligrosidad y tipificar la “probabilidad” de cometer delitos en el futuro para privar de libertad a una persona»¹¹.

El propio Grupo de «Ética y Legislación» de la Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN) emitió en noviembre de 2013 un Comentario sobre el proyecto de modificación del Código Penal en relación con las medidas de

¹⁰ Personalmente, me he pronunciado en trabajos anteriores a favor de un cambio en el sistema de medidas de seguridad superando su contradictoria (por no atenerse a sus fundamentos dogmáticos) vinculación con la naturaleza y, particularmente, con el tiempo de duración de la pena correspondiente al hecho cometido. En mi opinión, ello deriva de una desconfianza en el funcionamiento del sistema judicial positivizada legalmente, lo cual resulta intolerable en una democracia consolidada como la española. Por ello, abogaba en trabajos anteriores por una fórmula de vinculación estricta de la duración y tipología de la medida a la peligrosidad criminal revelada por el sujeto, estableciendo un tiempo de duración estándar de cada medida de internamiento en función de su tipología respectiva y previendo la posibilidad de prórrogas sucesivas (que requerirían del oportuno procedimiento contradictorio) excepcionales (únicamente vinculadas con la probabilidad de comisión de delitos contra las personas de carácter muy grave que, por razones de seguridad jurídica, deberían ser tasados normativamente) de carácter semestral. Como puede comprobarse fácilmente, la propuesta que formulé en su día presenta ciertas analogías con la plasmada en los textos prelegislativos (anteproyectos de 2012, anteproyecto de 2013 y proyecto de 2013), pero también importantes diferencias con los mismos en este punto (duración de las prórrogas respectivas, garantías en el decretamiento de las mismas, vinculación de las referidas prórrogas a la peligrosidad asociada a la probabilidad de determinados hechos delictivos concretos, etc.), que, en mi opinión, dotaban a la propuesta que formulé de *lege ferenda* de garantías suficientes que se encuentran totalmente ausentes en los referidos textos prelegislativos (Urruela Mora 2009, p. 51 y ss.). En la misma línea argumental se situaban igualmente las propuestas de *lege ferenda* de autores como Cerezo Mir (1996, p. 1474), Gracia Martín (1993, p. 568), Romeo Casabona (1992, p. 12 y ss.) o Sánchez Lázaro (2006, p. 142 y ss.).

¹¹ Para una ampliación sobre el particular, véase Infocop Online-Revista De Psicología (2015).

seguridad enormemente crítico con el texto del referido proyecto de reforma del Código Penal de 2013 en este punto. En el apartado de conclusiones de dicho documento se establecía que «la AEN quiere hacer llegar su gran preocupación por los efectos hostiles y, nuevamente estigmatizantes, que el anteproyecto de modificación del Código Penal puede suponer para las personas que sufren un trastorno mental». Se consideraba que la aprobación del referido texto significaría un retroceso, en garantías y derechos conseguidos a partir de la Constitución y sucesivas modificaciones legislativas (Código Penal, Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil), en las que la AEN participó de modo muy activo (Conclusión 9ª). Por otro lado, el Grupo de «Ética y Legislación» de la AEN planteaba en el documento citado una sección de enmiendas al texto del proyecto de reforma del Código Penal, disponiéndose en la Enmienda 2ª la «supresión del art. 98-3 del proyecto que permite prorrogar la medida de seguridad de internamiento por periodos sucesivos de cinco años». Alternativamente, el citado Grupo de «Ética y Legislación» de la AEN proponía que se mantuviera la equiparación en cuanto a su duración de penas y medidas en los términos previstos en el art. 6-2 del CP entonces vigente.

Como consecuencia de la presión social ejercida, la Comisión de Justicia aprobó por unanimidad en junio de 2014 una proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista que expresaba el apoyo total del Congreso de los Diputados al colectivo de personas con trastorno mental, materializado en su compromiso de velar por que en la reforma del Código Penal reciban un tratamiento justo, adecuado y sin discriminación de ningún tipo¹². Ello ha dado lugar a un replanteamiento en profundidad de la reforma penal en materia de medidas de seguridad, lo que explica que el texto finalmente aprobado (y que cristalizó en la LO 1/2015) no contuviera

¹² La referida proposición no de ley consignaba expresamente que, con el fin de lograr los objetivos propuestos en la misma, en la tramitación del proyecto de ley orgánica por la que se modifica el Código Penal se deberían garantizar las siguientes cuestiones:

- Prescindir de la utilización del término «peligrosidad» asociado al trastorno mental, evitando la automática equiparación de ambos conceptos.
- Que el internamiento, como medida de seguridad, nunca pueda ser permanentemente prorrogable.
- Que las personas con trastorno mental grave puedan acceder a la libertad condicional en plenas condiciones de igualdad.
- Que las personas con trastorno mental grave puedan acceder a la libertad vigilada en plenas condiciones de igualdad.

Véase Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados, 161/002148 *Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre tratamiento justo, adecuado y sin discriminación a las personas con trastorno mental en la legislación penal*, Serie D-Núm. 364, 26 de noviembre de 2013, pp. 9 y s. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/D/BOCG-10-D-364.PDF [Acceso: 22 junio 2016].

prácticamente ninguna modificación relevante del régimen de medidas de seguridad¹³ con respecto al existente con anterioridad, más allá de los supuestos de ampliación de la aplicación de la libertad vigilada para imputables que serán objeto de comentario específico *infra*.

2) Una segunda cuestión problemática en el marco del proceso de reforma del Código Penal 1995 que ha desembocado en la LO 1/2015 es el relativo a la inclusión, en diferentes textos prelegislativos, de la institución de la custodia de seguridad (concretamente prevista en los anteproyectos de 2012, en el anteproyecto de 2013 si bien finalmente descartada en el proyecto de 2013 y, por lo tanto, no recogida en la LO 1/2015). Se trata de una institución jurídica que toma como modelo la *Sicherungsverwahrung* alemana y que merece, en mi opinión, la más encendida crítica. No obstante, por habernos ya detenido suficientemente en la referencia a la custodia de seguridad a lo largo de este trabajo (véase *supra* apartado 1), no insistiré en mayor medida en la referencia a la misma.

3) Los textos prelegislativos citados ahondaban asimismo en una ampliación radical del número de supuestos en los que cabía imponer la medida de seguridad de libertad vigilada a imputables, siguiendo el modelo adoptado en la reforma del Código Penal de 2010. No obstante, el texto finalmente aprobado en virtud de la LO 1/2015 ha supuesto que, si bien se incrementan los casos de posible imposición de la libertad vigilada postpenitenciaria a imputables, el radio de acción de dicha institución no aumenta de manera tan desahogada como la establecida en los anteproyectos de reforma de 2012, el anteproyecto de 2013 y el propio proyecto de 2013.

4) A pesar de que el presente trabajo no ostenta un ánimo de exhaustividad en el análisis del articulado de los diferentes textos prelegislativos de reforma del Código Penal en materia de medidas de seguridad, sí procede destacar algunas incorrecciones técnicas e inconsistencias dogmáticas repetidas en los mismos y que, afortunadamente, no se han incorporado al texto vigente del Código Penal.

¹³ En este sentido, el diputado del Grupo Parlamentario Popular José Miguel Castillo Calvín afirmaba en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, en relación con el particular, que el Grupo Parlamentario Popular había decidido «que uno de esos importantes puntos de desencuentro, un punto polémico para ustedes como las medidas de seguridad, volviera a su redacción original, renunciando a nuestra propuesta de reforma. Lo cierto es que, de la lectura exhaustiva de dichos preceptos, a pesar del trabajo para intentar alcanzar un texto de consenso que lo evitara, podían seguir surgiendo dudas sobre la asociación del término peligrosidad anudado al trastorno mental. Así lo hemos entendido y por ello no hemos tenido inconveniente en renunciar a este respecto a tan destacado punto de la reforma». Véase Diario de sesiones del Congreso de los Diputados-Comisiones, Núm. 736, 15 de enero de 2015, p. 22. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-736.PDF [Acceso 22 junio 2016].

En este sentido, y por destacar algunos de los aspectos más flagrantes, cabe recordar que el art. 95.1.3 Proyecto de Reforma del Código Penal 2013 preveía expresamente que «las medidas de seguridad se aplicarán por el juez o tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurren las siguientes circunstancias: «(...) 3) que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para *compensar, al menos parcialmente*, la peligrosidad del sujeto». En este contexto, y desde un punto de vista terminológico, la referencia a la medida de seguridad como mecanismo de *compensación* de la peligrosidad criminal resulta hartamente criticable, pues parece expresar un sentido retribucionista ajeno completamente al fundamento de las medidas (en todo caso, éstas constituyen el mecanismo para, a través de una actuación fundamentalmente rehabilitadora y resocializadora, intervenir sobre la propia peligrosidad). No obstante, más criticable resulta aún si cabe, la mención a la medida como mecanismo de *compensación al menos parcial* de la peligrosidad, pues la medida de seguridad debe necesariamente responder total y no parcialmente a la peligrosidad criminal (lo que lógicamente, impone a la institución de las medidas, importantes servidumbres en su régimen aplicativo, duración, etc.) que constituye su fundamento único y exclusivo¹⁴.

En la misma línea argumental crítica, cabe citar el art. 98.2 Proyecto de Reforma del Código Penal 2013 (previsión procedente de los anteriores anteproyectos y mantenida en todos ellos) que preveía en relación con la medida de internamiento en centro psiquiátrico¹⁵ que «el internamiento se ejecutará en régimen cerrado cuando exista un peligro relevante de quebrantamiento de la medida o de comisión de nuevos delitos». Lo realmente curioso de dicha disposición es que en ningún lugar del Código se configuraba alternativamente un internamiento en centro psiquiátrico en régimen abierto, con lo que quedaba la interrogante de cuál era la voluntad del legislador cuando establecía dicha disposición en relación con la supuesta existencia de un *internamiento en régimen cerrado*¹⁶.

¹⁴ En la línea apuntada en el texto se pronuncia Barrios Flores (2013, p. 1296).

¹⁵ Por no contraernos a los aspectos negativos cabe destacar la positiva, en mi opinión, previsión introducida por el art. 98.1 Proyecto de Reforma del CP 2013 en materia de internamiento en centro psiquiátrico (aplicable igualmente a los internamientos en centro educativo especial por disposición expresa del art. 99.1 y 2 Proyecto de Reforma del CP 2013) en virtud de la cual el citado internamiento únicamente resultaría aplicable si –además de otras condiciones– es «posible prever la comisión por parte del sujeto de delitos de gravedad relevante, entendiéndose por tales aquellos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión». Dicha previsión ostentaba efectos enormemente positivos desde la perspectiva de la seguridad jurídica a la hora de decretar la imposición de las referidas medidas de internamiento, pues obligaba a asociar su imposición a la peligrosidad criminal respecto de hechos delictivos de entidad relevante.

¹⁶ Barrios Flores (2013, p. 1297) plantea que, alternativamente a considerar que al amparo del texto del art. 98.2 cabe entender que deberían existir internamientos penales en régimen abierto como alternativa a los de régimen cerrado que establece la citada norma, se puede considerar

Como queda patente, la valoración global de los cambios pretendidos en el reciente proceso de reforma penal en materia de medidas de seguridad resulta altamente negativa, cabiendo felicitarse por el hecho de que en el marco del mencionado proceso de reforma no se haya alterado en absoluto el título IV, libro I del Código Penal.

3. PARTICULAR CONSIDERACIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD APLICABLE A SUJETOS IMPUTABLES EN EL PROCESO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL A PARTIR DE 2012

Como ha quedado oportunamente puesto de manifiesto, el proceso de reforma penal español ha continuado tras la LO 5/2010 mediante la elaboración de los oportunos textos prelegislativos citados *supra* (anteproyectos de 2012, anteproyecto de 2013 y proyecto de 2013). En el marco de dicho proceso de reforma procede poner de manifiesto que la construcción de un verdadero «derecho penal de la peligrosidad»¹⁷ ha constituido uno de los ejes principales y de los *leitmotiv* de la actuación del prelegislador. No obstante, cabe destacar en este punto, que el texto finalmente adoptado en virtud de la LO 1/2015 no supone la cristalización del diseño estructurado en materia de libertad vigilada aplicable a sujetos imputables por el prelegislador, pues si bien se amplía el radio de acción de dicha institución en relación con el vigente hasta la fecha, no alcanza los niveles de generalización previstos en los distintos anteproyectos ni en el proyecto de 2013. En este sentido, se puede afirmar que el proyecto de 2013 contenía una revisión integral de la regulación de la libertad vigilada aplicable a imputables, mientras que la LO 1/2015 (y, en lo que resulta de aplicación, la LO 2/2015, pues la libertad vigilada continúa siendo de aplicación en los delitos de terrorismo tras la reforma) se limita a ampliar los supuestos en los que dicha institución resulta susceptible de imposición.

que lo que la norma pretende consagrar es que los mencionados internamientos en régimen cerrado deberían tener lugar en establecimientos psiquiátricos penitenciarios, lo cual plantea evidentes distorsiones en la esfera de los tratamientos a nivel del sistema de salidas y de los permisos terapéuticos de paciente ingresados en tales establecimientos.

¹⁷ En relación con el Anteproyecto de Reforma del CP de 2012 (cuya línea político criminal es seguida plenamente por los textos posteriores orientados a la reforma penal en España), el Informe del Consejo General del Poder Judicial (2013) ahondaba en la conclusión arriba sostenida, al establecer textualmente que «El anteproyecto lleva a cabo una total reforma de las medidas de seguridad, implantando de manera decidida los postulados del llamado *derecho penal de la peligrosidad*, en la línea iniciada por la LO 5/2010, de reforma del Código Penal. Desde los axiomas de este derecho de la peligrosidad, la seguridad se convierte en una categoría prioritaria en la política criminal, trasladando al ámbito del derecho penal la inquietud social ante determinados tipos de delincuentes».

El mayor exponente del referido derecho penal de la peligrosidad¹⁸ viene constituido por el mantenimiento e incluso profundización (en el marco del reciente proceso de reforma penal español) del sistema instaurado en virtud de la LO 5/2010 que preveía –rompiendo una tendencia consolidada en la codificación penal española– la aplicación de medidas de seguridad para sujetos imputables¹⁹. De esta manera, los diferentes anteproyectos de reforma del Código Penal español desde el año 2012 (incluyendo el propio proyecto de reforma de 2013, antecedente directo –si bien en esta materia con importantes matizaciones a la luz de las relevantes modificaciones introducidas en el proceso de tramitación parlamentaria– del texto finalmente adoptado) abundan en la aplicación de la medida de seguridad de libertad vigilada a sujetos imputables una vez cumplida la pena fijada para aquellos. En este sentido, la LO 5/2010 limitaba la aplicación de la referida libertad vigilada en el caso de sujetos imputables a los casos de delincuentes sexuales y terroristas; por el contrario, el diseño que se realizaba de la institución de la libertad vigilada en el marco del proceso de reforma español que ha cristalizado en la LO 1/2015 producía el efecto de que la misma pasaba de tener un carácter marginal frente a imputables peligrosos (precisamente por limitarse a dos categorías de delincuentes) a constituir uno de los ejes de la intervención penal, pues en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013 se preveía su posible aplicación en relación con un catálogo amplísimo de delitos (delitos contra la vida, lesiones, *stalking*, violencia habitual en el ámbito familiar, detenciones ilegales y secuestros, trata de seres humanos, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, hurto, robo, extorsión, sustracción o

¹⁸ De manera muy gráfica Jorge Barreiro (2010, p. 640) habla de una «crisis del derecho de medidas de seguridad que estará condicionado, sobre todo, por el cambio fundamental del modelo penal “garantista” al nuevo modelo penal de la “seguridad” t.l60 (ciudadana)».

¹⁹ A pesar del desarrollo normativo de un sistema penal encuadrable en la esfera del derecho de la peligrosidad, un sector muy significado de la doctrina critica fuertemente el referido concepto, incluso desde la perspectiva de su construcción teórica. En este sentido, Andrés-Pueyo (2013, p. 483 y s.) pone de manifiesto que desde finales de los años 90 del siglo pasado se viene proponiendo en distintos ámbitos de trabajo profesional con delincuentes y enfermos mentales violentos, la sustitución de la peligrosidad por un nuevo concepto (el «riesgo de violencia») tanto como elemento básico de la predicción de la reincidencia como de la intervención penitenciaria y rehabilitadora. Ello se fundaría en las numerosas debilidades que comporta la concepción actual de la peligrosidad, cabiendo citar entre ellas, las siguientes: a) cierta confusión sobre su naturaleza; b) su difícil operacionalización; c) una baja capacidad predictiva; d) los efectos negativos de la estigmatización derivada de la aplicación de la etiqueta de «peligroso» a los delincuentes y a los enfermos mentales. El citado autor pone de manifiesto que los avances en el conocimiento forense y criminológico han convertido al concepto de peligrosidad en un constructo sobresignificado del cual se puede prescindir, habiéndose convertido en una reificación de la maldad que lo convierte en un concepto inoperante en el contexto jurídico y médico-forense.

utilización ilegítima de vehículos a motor o ciclomotores, estafa²⁰, receptación y blanqueo de capitales, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delitos contra la seguridad colectiva y delitos contra el orden público). En relación con la imposición de la libertad vigilada a sujetos imputables, el art. 104 Proyecto de Reforma del Código Penal 2013 exigía la concurrencia de tres requisitos: por un lado, dicha medida debía estar prevista en la ley penal para el delito de que se trate; asimismo, debía haberse impuesto una pena de más de un año de prisión y, finalmente, debían concurrir los requisitos del art. 95.1 aps. 2 y 3 Proyecto de Reforma del Código Penal 2013 (que, básicamente, se cifraban en la peligrosidad criminal del sujeto). A la luz de los criterios anteriores podían realizarse una serie de consideraciones de cierto calado desde una perspectiva político-criminal: en primer lugar, la generalización que la libertad vigilada como medida de seguridad experimentaba en el Proyecto de Reforma del Código Penal 2013, en una supuesta lucha en pro de la seguridad que omitía en gran medida garantías²¹ y derechos individuales del penado. En este sentido, procede poner de manifiesto que, en el marco del proyecto de 2013, se trataba de una medida de seguridad que, en los supuestos de aplicación a imputables, se ejecutaría una vez extinguida la pena de prisión correspondiente, produciendo una extensión de la intervención penal de entre tres y cinco años²². Desde el punto de vista aplicativo, parece que generalizar el recurso a la libertad vigilada para un

²⁰ En este sentido, había que entender que la referencia que realizaba el apartado centésimo quincuagésimo primero del Proyecto de Reforma del CP 2013, cuando disponía que «el artículo 251 bis actual pasa a enumerarse como artículo 251 ter y se introduce un nuevo artículo 252 bis (...)» en el que se prevenía la posible imposición de libertad vigilada para la comisión de uno o varios delitos comprendidos en dicha sección, era errónea con total seguridad y que la mención al art. 252 bis hubiera sido oportunamente corregida pasando a referirse al art. 251 bis, de haberse mantenido el criterio (decaído en el curso de la tramitación parlamentaria y que, en consecuencia, no cristalizó en la LO 1/2015) de permitir la imposición de la libertad vigilada en relación con los delitos de estafa.

²¹ La conclusión de Quintero Olivares (2013, p. 667) en este punto resulta difícilmente rebatible cuando afirma que «nos encontramos en un momento difícil para el respeto a las garantías: las presiones en pro del defensismo crecen al mismo ritmo que el uso obscuro de la inseguridad ciudadana como argumento para conquistar parcelas del electorado».

²² Esta era la duración de la libertad vigilada de acuerdo con el art. 104 ter ap. 1º Proyecto de Reforma del CP 2013, si bien el ap. 2º del referido precepto establecía expresamente que «el plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima de cinco años cada uno de ellos, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al art. 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además: a) la medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos del art. 192.1, o, b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del art. 102.1». En definitiva, en el caso de los imputables autores de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la libertad vigilada al amparo del proyecto de reforma, podría ser de duración indefinida mediante un sistema de prórrogas sucesivas, siempre que se hubieran producido incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas en virtud del art. 104 bis CP.

número tan importante de delitos como los incluidos en su catálogo, al amparo del Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013 en relación con una pena impuesta de prisión de más de un año (en sí mismo, límite totalmente exiguo) suponía, ni más ni menos, extender la intervención penal de manera absolutamente indiscriminada²³. Por otro lado, la exigencia de que el sujeto revelase peligrosidad criminal para imponer la libertad vigilada (criterio absolutamente lógico desde el punto de vista conceptual, dado que se trata de una medida de seguridad y no de una pena) devendría, sin lugar a dudas, con base en lo precario de los mecanismos de diagnóstico y pronóstico de la peligrosidad criminal en la práctica judicial española²⁴, un mero requisito formal²⁵ con escaso contenido aplicativo²⁶. En definitiva, se podía llegar por esta vía a la generalización absoluta en la aplicación de la medida de libertad vigilada a todos los sujetos que hubiesen cometido un delito en relación con el cual se encontrase legislativamente prevista la referida medida.

Afortunadamente, el texto finalmente aprobado en virtud de la LO 1/2015 no ha acogido el conjunto de criterios anteriores en materia de libertad vigilada, pues en el marco del proceso de tramitación parlamentaria, la incidencia de dicha medida postpenitenciaria como eje de intervención

²³ En línea similar, aportando la perspectiva del análisis económico del derecho para criticar una extensión tan generalizada de la libertad vigilada como la prevista en el Proyecto de Reforma del CP 2013, véase Otero González (2015, p. 145).

²⁴ En este sentido, véase Jorge Barreiro (2010, p. 641).

No parece que la situación resulte sustancialmente distinta en países como Estados Unidos, en los que, sin embargo, se asume desde hace décadas de manera generalizada el recurso a la peligrosidad criminal como uno de los ejes fundamentales sobre los que se asienta la intervención penal frente a imputables (Morris 1978, p. 107 y ss.).

²⁵ Dicha afirmación se basa en las fuertes críticas que la constatación de la peligrosidad criminal en el ámbito de los inimputables y semiimputables plantea en España, a la vista de los escasos instrumentos para el diagnóstico y pronóstico de la misma de la que disponen los aplicadores del derecho penal en nuestro país. En numerosas ocasiones, la constatación de la peligrosidad criminal se basa en una predicción meramente intuitiva por parte del juzgador, asociada exclusivamente al delito previamente cometido disparando la cifra de falsos positivos, en nombre de la seguridad y del riesgo cero. Coincido con la posición sostenida en la doctrina alemana por Hinz (1986, p. 122 y ss.), quien, partiendo de sus antecedentes históricos, analiza la función del concepto de peligrosidad criminal en el ámbito del derecho de medidas y vincula el desarrollo del mismo con posiciones cercanas a la defensa social. En este sentido, en EEUU los casos Baxstrom y Dixon, supuestos en los que por circunstancias ligadas a la falta de fundamento legal y constitucional de determinadas modalidades de internamientos quedaron en libertad de manera indiscriminada sujetos considerados como peligrosos o especialmente peligrosos, a pesar de lo cual la tasa de reincidencia entre éstos fue del 3% en el primer caso y del 14% en el segundo, demuestran que los ratios de falsos positivos son importantísimos (Urruela Mora 2009, p. 68 y s.). Específicamente acerca del caso Baxstrom, véase Morris (1978, p. 112 y ss.).

²⁶ Coincido sustancialmente con Quintero Olivares (2013, p. 656) cuando afirma que «el juicio de peligrosidad, aun reducido al carácter “postdelictual” y criminal, continúa ofreciendo una alta dosis de irracionalidad».

político-criminal ha sufrido un importante recorte aplicativo en relación con la intención expresada por el prelegislador en el proyecto de 2013. A pesar de ello, aumentan los supuestos en los que cabe su aplicación a sujetos imputables una vez cumplida la pena de prisión impuesta; además de los casos ya previstos de delincuentes sexuales y terroristas, se amplía el radio de acción de la libertad vigilada a todos los delitos contra la vida, a los delitos de lesiones (comprendidos en el título III, libro II del Código Penal) cuando la víctima fuera alguna de las personas que son sujetos pasivos del delito del art. 173.2 CP, siendo igualmente susceptible de ser aplicada la libertad vigilada a los condenados por este último delito (art. 173.2 CP).

Una cuestión relevante en el marco de la reforma operada por la LO 1/2015 en este punto, pues evidencia la total falta de sistemática por parte de nuestro legislador penal, es que la imposición de la libertad vigilada postpenitenciaria aplicable a sujetos imputables en el nuevo marco penal, sigue siendo obligatoria (salvo en el caso del delincuente primario autor de un solo hecho menos grave) en los supuestos de delincuentes sexuales y terroristas – en relación con estos últimos lo anterior deriva de la LO 2/2015, en virtud del nuevo art. 579 bis 2 CP– (como, de hecho, ya ocurría tras la reforma introducida por LO 5/2010) pero se erige en meramente facultativa en los nuevos delitos para los que se prevé (arts. 140 bis, 156 ter y 173.2 *in fine*). Ello deriva del hecho de que el régimen final aprobado constituye una extraña mezcla entre el que preveía el proyecto de 2013 (que generalizaba el carácter facultativo en la imposición de la libertad vigilada como medida postpenitenciaria para imputables peligrosos) y el vigente con carácter anterior a la reforma de 2015 (imposición obligatoria en los supuestos ya incluidos en la LO 5/2010 –delincuentes sexuales y terroristas– salvo el caso del delincuente primario autor de un solo hecho delictivo menos grave), sin que se alcance a atisbar el criterio de dicho tratamiento diferencial²⁷.

²⁷ Incluso ello produce importantes distorsiones interpretativas a la luz del texto finalmente aprobado, pues al mantenerse sin modificación alguna los preceptos de la parte general del Código Penal reguladores de la libertad vigilada (fundamentalmente, el art. 106 CP), ello genera distorsiones con los artículos introducidos en virtud de la LO 1/2015. Así, por ejemplo, los nuevos artículos 140 bis CP, 156 ter o 173.2 *in fine* establecen la imposición meramente facultativa de la libertad vigilada («...se les podrá imponer...») para el catálogo de delitos a los que dichos preceptos se refieren, sin añadir precisión ulterior alguna. Lo anterior resultaba coherente con el texto del Proyecto de Reforma del CP 2013, donde al incluir en la parte general del Código Penal un nuevo régimen en materia de medidas (y, en particular, en la esfera de la libertad vigilada), dicha imposición facultativa se condicionaba a una serie de requisitos mencionados en el art. 104 Proyecto de Reforma del CP 2013 (en lo fundamental, su expresa previsión para el delito de que se trate, la existencia de peligrosidad criminal en el sujeto y la imposición de una pena de prisión de más de un año). La supresión de este último límite temporal, al desaparecer dicha referencia en el curso de la tramitación parlamentaria conducente a la LO 1/2015, priva de un criterio relevante para asegurar la lógica conexión entre la pena privativa de libertad de referencia y la imposición de la libertad vigilada a un imputable.

Por otro lado, el hecho de que tanto los anteproyectos de reforma del Código Penal de 2012 como el de 3 de abril de 2013 previesen la inclusión de la medida de custodia de seguridad²⁸, siguiendo el modelo alemán de la *Sicherungsverwahrung* (previsión legislativa eliminada en el proyecto de 2013 ante las importantes críticas que despertó en los informes tanto del Consejo General del Poder Judicial (2013), como del Consejo Fiscal (2013) y del Consejo de Estado (2013)), demuestra que, mediante la inclusión progresiva de este conjunto de instituciones penales (libertad vigilada y custodia de seguridad), el derecho penal español puede acabar adentrándose de manera definitiva por la tan criticable senda del derecho penal del enemigo.

4. PERSPECTIVA CRÍTICA EN RELACIÓN CON LA INTRODUCCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE LIBERTAD VIGILADA APLICABLE A SUJETOS IMPUTABLES

Una vez planteada la realidad legislativa española en materia de libertad vigilada en virtud de las reformas de 2010 y 2015, y en particular a la vista de la configuración de la referida libertad vigilada en nuestro país, considero que procede establecer una crítica radical²⁹ a la estructuración de una medida de seguridad susceptible de aplicación a sujetos imputables y de ejecución una vez finalizada la pena privativa de libertad correspondiente³⁰ (medida de carácter postpenitenciario cumulativa a la pena)³¹.

En primer lugar, resulta procedente en este punto realizar una reflexión previa; y es que indudablemente, en el caso español, la inclusión de medidas

²⁸ En relación con los problemas de constitucionalidad que plantea la custodia de seguridad, en particular, en el marco normativo español (incluyendo referencia expresa a la configuración de dicha medida en la legislación alemana), véase Caruso Fontán (2014, p. 20 y ss.).

²⁹ En este sentido, coincido esencialmente con la posición mantenida al efecto por el Grupo de Estudios de Política Criminal (2012, p. 15) que destaca cómo un modelo de legislación penal-penitenciaria que viene diseñando desde 2003 la pena privativa de libertad, prescindiendo de (cuando no obstaculizando) la reinserción social del penado (y por ende, presumiendo que la peligrosidad criminal del condenado no desaparece a pesar de los años pasados privados de libertad), carece de legitimación para intentar buscarla *a posteriori* por otras vías.

³⁰ Como pone de manifiesto Quintero Olivares (2013, p. 662), los delincuentes profesionales y habituales habrían de ser tratados de acuerdo con las particularidades de su personalidad, pero esa personalidad no ha de traducirse en drásticos aumentos de castigo que sólo se justifican en función del defensismo a ultranza que quiere compatibilizarse con una retribución culpabilista de sentido «tradicional».

³¹ Coincido sustancialmente con la argumentación sostenida en este punto por García Rivas (2013, p. 611), quien mantiene que el amplio debate abierto en torno al «nuevo» «derecho penal de la seguridad» ha puesto de relieve la apertura de una brecha en las garantías inherentes al derecho penal del Estado democrático, bajo la coartada de combatir al enemigo con todas las armas, incluyendo aquellas que hasta hace poco se consideraban generalmente ilegítimas, siendo en esta línea en la que se inscriben la libertad vigilada española y la custodia de seguridad alemana.

de seguridad para imputables peligrosos de cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad se enmarca en el proceso de crisis del derecho penal³², en el que las diferentes categorías dogmáticas, fines y funciones político-criminales del derecho penal se encuentran absolutamente en entredicho y sometidos a una fuerte presión legislativa, como consecuencia de diferentes factores: alarma social generada por ciertos crímenes (en gran medida vinculada al impacto mediático de los mismos), la incidencia de los medios de comunicación como agentes configuradores de la realidad, la utilización de la legislación penal como mecanismo para suministrar seguridad subjetiva a la población por parte de la clase política, etc.³³.

En este sentido, considero que la previsión de medidas de seguridad complementarias a la pena para imputables peligrosos persigue fundamentalmente permitir el mantenimiento de un derecho de la pena dogmáticamente coherente con las previsiones constitucionales (principio de resocialización, principio de humanidad de las penas, etc.), a la vez que introduce por la puerta de atrás soluciones excepcionales en nombre de una pretendida seguridad pública en constante peligro³⁴ (al menos, en el discurso oficial y mediático). En este contexto, la materialización de la medida de seguridad de libertad vigilada aplicable a imputables bajo la fórmula consagrada en la reforma del Código Penal de 2010 (modelo sobre el que incide la reforma del Código Penal de 2015) constituye una manifestación del derecho penal de la seguridad³⁵, cuyas plasmaciones en la legislación penal española reciente vienen constituidas por la aprobación de la prisión permanente revisable, la ampliación de la libertad vigilada postpenitenciaria a nuevas categorías de delitos, así como por la previsible futura introducción en el sistema de consecuencias jurídicas del delito de la custodia de seguridad, siguiendo el modelo alemán de la *Sicherungsverwahrung*³⁶ (ya prevista, por otro

³² De acuerdo con Quintero Olivares (2013, p. 653), el derecho penal vive hoy el momento más crítico de su historia, pudiendo hablarse de una crisis de validez que afecta a sus conceptos más fundamentales, su misión, su función política y político-criminal como medio de control social.

³³ En relación con estas cuestiones, véase Silva Sánchez (2001, p. 28 y ss.).

³⁴ Línea argumental mantenida por García Rivas (2013, p. 611).

³⁵ En el mismo sentido, García Rivas (2013, p. 624 y s.), quien destaca que la evaluación final de esta novedad legislativa es claramente negativa, pues se apoya en los postulados del derecho penal de la seguridad, campo abonado a las extralimitaciones punitivas. En este sentido, como destaca el referido autor, el legislador no procede a un tratamiento normalizado de la libertad vigilada, confinándola a su función positiva de sustituto penal o de medida asociada al último periodo de cumplimiento de la pena de prisión (libertad condicional), habiendo optado por un tratamiento excepcional, que carece de justificación real.

³⁶ Respecto de las medidas de seguridad complementarias a la pena, Silva Sánchez (2010, p. 2 y s.) acepta que existen algunas paradojas a la hora de calificarlas como medidas de seguridad, siendo la principal, la de cómo compatibilizar con respecto a un mismo sujeto la afirmación de su racionalidad (que se manifiesta en la imposición de la pena) y su simultánea negación (que se manifiesta en la imposición de la medida). Dicho autor pone de manifiesto que «sí resultara que

lado, en los anteproyectos de reforma de 2012 y en el de 3 de abril de 2013 (Subijana Zunzunegui (2014, p. 174 y ss.)).

En el plano de *lege ferenda*, considero que si bien la introducción de la libertad vigilada puede ostentar efectos enormemente beneficiosos de cara a la consecución de objetivos resocializadores y rehabilitadores³⁷, ello pasa inexorablemente por una articulación de dicha consecuencia jurídica conforme a un esquema totalmente distinto del previsto por el legislador español en las reformas de 2010 y 2015.

1. En primer lugar, en cuanto a la articulación de la libertad vigilada, el legislador español de 2010 optó por su configuración como medida de seguridad aplicable tanto a inimputables y semiimputables como a imputables peligrosos (al menos presuntamente peligrosos, pues se impone en sentencia, normalmente muchos años antes de su ejecución efectiva), una vez cumplida la pena correspondiente (carácter postpenitenciario). En el caso de su imposición a imputables, se generan numerosos interrogantes: su posible naturaleza de medida predelictual (con base en el hecho de que el sujeto al que se impone –imputable– ya ha cumplido la pena correspondiente al delito cometido), la presunción de peligrosidad futura en que se funda (presunción en todo caso, *iuris tantum*, pues cabe decisión en contra de su ejecución efectiva por parte del juez o tribunal sentenciador previa propuesta del juez de vigilancia penitenciaria con carácter anterior al comienzo de la propia ejecución de la medida) o su vinculación a un «derecho penal de la seguridad»³⁸, que permite todo tipo de excesos punitivos en nombre de las necesidades de incolumidad del cuerpo social.
2. Con base en los argumentos anteriores, considero que la estructuración de la libertad vigilada aplicable a sujetos imputables debería llevarse a cabo con arreglo a la categoría jurídica de pena³⁹ y

las medidas de seguridad complementarias a la pena (como la custodia de seguridad para imputables) tienen como fundamento alguna forma de autodegradación del sujeto como agente libre, entonces no dejaría de subyacer a ellas una cierta teoría de la culpabilidad, más o menos próxima a la doctrina de la culpabilidad por la conducción de vida».

³⁷ Otero González (2015, p. 148) destaca acertadamente que es imprescindible incidir en los aspectos rehabilitadores de la mencionada medida, ámbito en el que resulta fundamental, a juicio de dicha autora –en posición que comparto plenamente–, la función de los agentes de ejecución así como la labor a desarrollar por parte de un equipo de expertos que se ocupen de vigilar la ejecución de la libertad vigilada, debiendo tratarse de un cuerpo de funcionarios dedicado exclusivamente a la citada tarea.

³⁸ Acerca de los perfiles de este derecho penal de la seguridad en nuestras modernas sociedades avanzadas y su conexión con las medidas de seguridad de carácter postpenitenciario aplicables a imputables peligrosos, véase Subijana Zunzunegui (2014, p. 155 y ss.).

³⁹ En este sentido se pronuncia el Grupo de Estudios de Política Criminal, que considera preferible su articulación como pena, definiéndola como obligación de someterse a supervisión

no como medida de seguridad⁴⁰, pues si se opta (como ha hecho el legislador español en 2010) por esta segunda vía, se corre el riesgo de institucionalizar un derecho penal de la peligrosidad⁴¹ frente a imputables como opción complementaria al derecho penal de la culpabilidad en relación con los referidos sujetos. Desde el punto de vista dogmático, la opción adoptada por el legislador español de 2010 (y refrendada en la reforma de 2015) persigue mantener, en la medida de lo posible, un sistema de penas inmaculado y coherente con los

y ayuda por un agente de ejecución de penas, de acuerdo a las necesidades de reeducación y reinserción del sujeto, de duración no superior a dos años. El referido Grupo de Estudios de Política Criminal (2005, p. 29 y 43) la configura como pena perteneciente al elenco de las «penas de cumplimiento en comunidad» (arraigadas en el ámbito anglosajón en el marco de las *community orders*), considerando que la referida libertad vigilada facilita la adaptación flexible de la pena al caso concreto cuando por la menor gravedad del delito y las circunstancias del caso aparezca como una restricción suficiente para apoyar la reinserción del individuo. Como acertadamente sostiene García Rivas (2013, p. 606) en relación con la propuesta del Grupo de Estudios de Política Criminal, la articulación de la libertad vigilada como pena implica que la restricción de la libertad que la misma supone no se encuentra ligada a la peligrosidad del sujeto sino a la culpabilidad por el hecho cometido, como sustitutivo o paliativo de la pena de prisión, modelo que comparto plenamente.

⁴⁰ No obstante, procede aceptar que, materialmente, nos encontramos ante una consecuencia jurídico-penal de naturaleza más próxima a la de las medidas de seguridad (dada su casi exclusiva orientación a fines preventivo-especiales, los cuales, sin embargo, no resultan por completo ajenos a las penas) (Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada 2008, p. 9). Sin embargo, ello no determina necesariamente su caracterización como medida, pues en el Código Penal español actualmente vigente disponemos de suficientes ejemplos de penas que materialmente ostentan la orientación anterior (así, las denominadas penas de alejamiento del art. 48 CP).

⁴¹ No obstante, y aunque considero que debemos ser profundamente críticos con los intentos de construcción de un «derecho penal de la peligrosidad» que remplace total o parcialmente al «derecho penal de la culpabilidad» (crítica predicable esencialmente a la extensión del empleo de la peligrosidad criminal para la determinación de la respuesta penal aplicable a imputables), estimo que la peligrosidad criminal tiene una esfera propia en el derecho penal moderno, fundamentalmente vinculada con el ámbito de las medidas de seguridad aplicables a inimputables y semiimputables. En este sentido, los intentos operacionales provenientes de la doctrina anglosajona y consistentes en sustituir el concepto de peligrosidad por un supuestamente más objetivo «riesgo de reincidencia» (variable que en países como Estados Unidos o Inglaterra, entre otros, sirve para determinar la consecuencia jurídico-penal aplicable a sujetos imputables) me parecen fuertemente criticables y ello con base en los siguientes argumentos: 1) La pretendida objetivización que implican no es tal, sino una mera asignación de un sujeto a un grupo de riesgo en virtud de variables genéricas (con la consiguiente posterior aplicación de criterios de riesgo con base en parámetros estadísticos), que sólo de manera remota permiten la individualización de la sanción en función de las peculiaridades del sujeto; 2) dichos intentos teóricos, precisamente debido a su pretendido carácter objetivo, acaban gestionando la peligrosidad criminal (y, básicamente, el riesgo de reincidencia) bajo técnicas actuariales cercanas al aseguramiento de riesgos (y, por lo tanto, acercan la intervención penal a criterios aplicables a fallos sistémicos o meramente mecánicos) con lo que ello tiene de despersonalización del derecho penal y de instrumentalización del sujeto en pro de la seguridad colectiva.

mandatos constitucionales de resocialización (art. 25.2 CE) o con los principios correlativos de humanidad de las penas y de pleno respeto de la dignidad del penado –y, en el caso español, ni siquiera esto, máxime tras la introducción de la prisión permanente revisable–, mientras que por la puerta de atrás se introduce un derecho penal de la seguridad desprovisto de las mínimas garantías, tanto en lo relativo a la limitación temporal de las consecuencias jurídico-penales a imponer como a la forma de ejecución de las mismas. Y todo ello en nombre de una pretendida seguridad ciudadana, siempre puesta en entredicho por la peligrosidad criminal de la población reclusa (cuya cuantificación real resulta con los instrumentos existentes muy difícilmente determinable (Subijana Zunzunegui 2014, p. 178 y s.) como evidencia la doctrina mayoritaria⁴²).

3. Al objeto de lograr la verdadera eficacia rehabilitadora de la libertad vigilada para imputables bajo el modelo de pena aquí propuesto, considero que la misma debería articularse principalmente como pena principal y sustitutiva⁴³, lo que permitiría fundamentalmente que la misma evite la imposición de penas de prisión de corta duración así como que sirva para sustituir penas de prisión impuestas bajo determinados parámetros aplicativos a concretar en el Código Penal.
4. En todo caso, a dichos efectos coincido con la propuesta formulada por el Grupo de Estudios de Política Criminal, que defiende una configuración flexible de una hipotética pena de libertad vigilada, habilitando al juez de vigilancia penitenciaria para que (oídos el agente supervisor, el condenado y el Ministerio Fiscal) pudiera, en cualquier momento, reducir la duración de la libertad vigilada o dejarla sin efecto en función del pronóstico de reinserción del penado (es decir,

⁴² Y ello a pesar de importantes esfuerzos científicos por dotar de niveles de seguridad la diagnosis y la prognosis de la peligrosidad criminal, como los formulados en la doctrina española destacadamente por Romeo Casabona (1986, p. 30 y ss.). Igualmente crítico con la fiabilidad del pronóstico de peligrosidad criminal en el marco de la derogada Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social se mostraba Terradillos Basoco (1981, p. 220 y ss.). A pesar del tiempo transcurrido, la mayor parte de las conclusiones alcanzadas en este punto por Terradillos no han logrado ser rebatidas ni superadas por la investigación científica (particularmente en materia de pronóstico del comportamiento criminal futuro) más de tres décadas después. En este sentido, destaca la incertidumbre del pronóstico de peligrosidad criminal Tapia Ballesteros (2014, p. 9).

⁴³ Así propone su configuración el Grupo de Estudios de Política Criminal (2012, p. 14) que configura la libertad vigilada como alternativa político-criminal idónea para hacer frente a la delincuencia de escasa gravedad. El referido grupo pone de manifiesto que las posibilidades que ofrece la libertad vigilada si se aplica conforme a dichos criterios son dobles: por un lado, la libertad vigilada se constituye en una verdadera alternativa a las penas cortas privativas de libertad, y, por otro lado, reduciría el número de personas privadas de libertad en las masificadas prisiones españolas.

si a la vista del mismo resultase innecesaria la continuidad de las obligaciones impuestas)⁴⁴.

5. Instrumentos penales basados en incrementos del rigor punitivo consistentes en la prolongación del tiempo de control penal, siempre que tengan naturaleza temporalmente limitada (por ejemplo, como actualmente sucede con la libertad vigilada restringida a un lapso de 10 años), únicamente contribuyen a perpetuar el debate de la seguridad cerrándolo en falso, pues la peligrosidad criminal es potencialmente de duración indeterminada. En definitiva, la controversia en torno al tratamiento del delincuente imputable peligroso acaba conllevando continuos incrementos del rigor punitivo (aprovechando para ello cada reforma del Código Penal), en tanto no se instaure definitivamente la cadena perpetua y las medidas de seguridad postpenitenciarias (incluyendo, en su caso, medidas privativas de libertad bajo el modelo de la *Sicherungsverwahrung* alemana) de duración potencialmente indefinida (mientras subsista la peligrosidad criminal del autor), ya que los defensores del modelo de derecho penal de la seguridad y del riesgo cero siempre podrán argüir la existencia de un colectivo de sujetos potencialmente peligrosos una vez finalizada la intervención penal (por muy prolongada en el tiempo que aquella resulte).

BIBLIOGRAFÍA

- Andrés-Pueyo, Antonio (2013): «Peligrosidad criminal: análisis crítico de un concepto polisémico», en E. Demetrio Crespo, dir. y M. Maroto Calatayud, coord., *Neurociencias y Derecho Penal*, Madrid: Edisofer, p. 483-503.
- Armaza Armaza, Emilio José (2013): *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Granada: Comares.
- Barrios Flores, Luis Fernando (2013): «El Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012. Incidencias sobre infractores penales con anomalías o alteraciones psíquicas», *Diario La Ley* 8054.
- Borja Jiménez, Emiliano (2012): «Custodia de seguridad, peligrosidad postcondena y libertad en el Estado democrático de la era de la globalización: una cuestión de límites», *Revista General de Derecho Penal* 18, p. 1-57.
- Cano Paños, Miguel Ángel (2007): «El marco jurídico y criminológico de la custodia de seguridad (*Sicherungsverwahrung*) en el Derecho Penal Alemán», *Cuadernos de Política Criminal* 91, p. 205-250.
- Caruso Fontán, Viviana (2014): «La agravante de reincidencia en el Código Penal español. Consideraciones de política criminal», *Revista Penal* 33, 3-31.

⁴⁴ El Grupo de Estudios de Política Criminal (2012, p. 25 y s.) concibe a dichos efectos – posición que comparto plenamente– la configuración de la pena de libertad vigilada como pena de carácter interactivo, idónea para alcanzar los fines de reinserción social, en la que el protagonismo del penado sea superior al que desempeña en otras penas, ya que el grado de control de su libertad va a depender de su comportamiento en fase ejecutiva.

- Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (2008): *Comisión para el estudio de las medidas de prevención de la reincidencia en delitos graves* [en línea], Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada Disponible en: http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/comissio_mena_cas.pdf [Acceso 15 agosto 2014].
- Cerezo Mir, José (1996): «Consideraciones político-criminales sobre el nuevo Código Penal de 1995», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* 3, p. 1470-1478.
- Cerezo Mir, José (2008): «Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal», *Revista Penal* 22, p. 16-21.
- Consejo de Estado (2013): *Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358> [Acceso 14 junio 2016].
- Consejo Fiscal (8 de enero de 2013): *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* [en línea], Madrid: Fiscalía General del Estado. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_ANTEPROYECTO_CP_2012_8-enero-2013.pdf?idFile=ab37a28b-9fbc-4af5-b2b3-3b14c1826623 [Acceso 14 junio 2016].
- Consejo General del Poder Judicial-Comisión de Estudios e Informes (16 de enero de 2013): *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, [en línea]. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPI/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal [Acceso 23 abril 2014].
- García Rivas, Nicolás (2013): «La libertad vigilada y el Derecho Penal de la peligrosidad», en E. Demetrio Crespo, dir. y M. Maroto Calatayud, coord., *Neurociencias y Derecho Penal*, Madrid: Edisofer, p. 601-627.
- Gazeas, Nikolaos (2013): «La nueva regulación de la custodia de seguridad en Alemania», en E. Demetrio Crespo, dir. y M. Maroto Calatayud, coord., *Neurociencias y Derecho Penal*, Madrid: Edisofer, p. 629-649.
- Gracia Martín, Luis (1993): «Culpabilidad y prevención en la moderna reforma penal española», *Actualidad Penal* 37, p. 547-570.
- Gracia Martín, Luis (2008): «Sobre la legitimidad de las medidas de seguridad contra delincuentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho», en C. García Valdés et al. coords, *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat* Tomo I, Madrid: Edisofer, p. 975-1004.
- Grupo de Estudios de Política Criminal (2005): *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*, Málaga: GEPC; Valencia: Tirant lo Blanch.
- Grupo de Estudios de Política Criminal (2012): *Alternativas al sistema de sanciones penales: Nuevas penas y medidas restrictivas de derechos*, Málaga: GEPC; Valencia: Tirant lo Blanch.
- Infocop Online-Revista de Psicología (2015): «Retiradas de la reforma del Código Penal las medidas de seguridad de carácter indefinido aplicables a personas con trastorno mental», *Infocop Online-Revista de Psicología* [en línea], 4-2-2015. Disponible en: http://www.infocop.es/view_article.asp?id=5483 [Acceso 20 septiembre 2015].
- Jorge Barreiro, Agustín (2010): «Reflexiones sobre la problemática actual y el futuro de las medidas de seguridad criminales: su regulación en el derecho penal español y en el derecho comparado», en D.M. Luzón Peña, dir., *Derecho Penal del estado social y democrático de derecho, Libro Homenaje a Santiago Mir Puig*, Madrid: La Ley, p. 599-660.
- Milde, Oliver (2006): *Die Entwicklung der Normen zur Anordnung der Sicherungsverwahrung in den Jahren von 1998 bis 2004*, Hamburg: Dr. Kovac.
- Morris, Norval (1978): *El futuro de las prisiones*, México: Siglo XXI.

EL SISTEMA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESPAÑA...

- Muñoz de Morales Romero, Marta (2010): «La *Sicherungsverwahrung* es una pena y como tal no puede aplicarse retroactivamente: comentario a la Sentencia del TEDH de 17 de diciembre de 2009», *Revista General de Derecho Penal* 13, p. 1-5.
- Otero González, Pilar (2015): *La libertad vigilada aplicada a imputables?: presente y futuro*, Madrid: Dykinson.
- Quintero Olivares, Gonzalo (2013): «Monismo y dualismo. Culpables y peligrosos», en E. Demetrio Crespo, dir. y M. Maroto Calatayud, coord., *Neurociencias y Derecho Penal*, Madrid: Edisofer, p. 651-667.
- Romeo Casabona, Carlos María (1986): *Peligrosidad y derecho penal preventivo*, Barcelona: Bosch.
- Romeo Casabona, Carlos María (1992): «El anteproyecto de CP 1992», *Presupuestos para la Reforma Penal*, Granada: Comares; Santa Cruz de Tenerife: Centro de Estudios Criminológicos- Universidad de la Laguna.
- Salat Paisal, Marc (2012): «Libertad vigilada: regulación en Derecho comparado y realidad normativa en España», *Revista General de Derecho Penal* 17, p. 1-41.
- Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme (2006): «Un problema de peligrosidad postdelictual: Reflexiones sobre las posibilidades y límites de la custodia de seguridad», *Revista Penal* [en línea] 17, p. 142-165. Disponible en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/271/261> [Acceso 14 junio 2016].
- Silva Sánchez, Jesús-María (2001): *La expansión del Derecho penal: aspectos de la política-criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Madrid: Civitas.
- Silva Sánchez, Jesús-María (9 de septiembre de 2010): «La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto», *Diario la Ley* 7464.
- Subijana Zunzunegui, Ignacio José (2014): «La expansión de la libertad vigilada y el vaivén de la custodia de seguridad en el Proyecto de 2013», *Cuadernos penales José María Lidón* 10, p. 155-180.
- Tapia Ballesteros, Patricia (2014): «Las medidas de seguridad. Reformas más recientes y últimas propuestas», *Revista Jurídica de Castilla y León* [en línea], 32, p. 1-21. Disponible en: http://www.observasmjc.uff.br/psm/uploads/Las_medidas_de_seguridad_Reformas_m%C3%A1s_recientes_y_%C3%BAltimas_propuestas.pdf [Acceso 14 junio 2016].
- Terradillos Basoco, Juan (1981): *Peligrosidad social y estado de derecho*, Madrid: Akal.
- Urruela Mora, Asier (2009): *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Granada: Comares.
- Zugaldía Espinar, José Miguel (2009): «Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3ª época, 1, p. 199-212. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30300&dsID=PDF> [Acceso 14 junio 2016].